Expediente: **40/25**
Carátula: **BARRIONUEVO SILVIA SUSANA C/ PADILLA JORJE JOSE Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
24266384609 - SANTILLAN, Maria Elvira-DEMANDADO
24266384609 - SANTILLAN, Nicolas-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Esteban Martin-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Diego Martin-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Jorge Martin-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Juan Jose-DEMANDADO
24266384609 - PADILLA, María Magdalena-DEMANDADO
24266384609 - SANTILLAN, Lucia-DEMANDADO
24266384609 - PADILLA, Pablo Jose-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Exequiel Martin-DEMANDADO
27333749942 - BARRIONUEVO, Silvia Susana-ACTOR
24266384609 - PADILLA, Silvia Maria-DEMANDADO
27333749942 - REYES BARRIONUEVO, Anna Sofia-ACTOR
24266384609 - SANTILLAN, PRUDENCIO-DEMANDADO
24266384609 - PADILLA, Maria Hortencia-DEMANDADO
90000000000 - PADILLA , JORJE JOSE-DEMANDADO
20231173499 - PADILLA, Felix Martin-DEMANDADO
24266384609 - PADILLA, Maria Nelly-DEMANDADO
27333749942 - REYES BARRIONUEVO, Lourdes Amparo-ACTOR
24266384609 - PADILLA, Carmen Dolores-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 40/25

H30800730 60

JUICIO: BARRIONUEVO SILVIA SUSANA c/ PADILLA JORJE JOSE Y OTROS s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE. 40/25

Monteros, 06 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el allanamiento formulado por los demandados, en la causatitulada “Barrionuevo Silvia Susana c/ Padilla Jorje José y otros S/ Indemnización Por Fallec. Trabajador”, expediente 40/25.

ANTECEDENTES

La Sra. Silvia Susana Barrionuevo, DNI 18.725.535, con domicilio en pasaje Sequeira sin número, barrio Los Cuartos, Tafí del Valle, de la provincia de Tucumán; con el patrocinio letrado de su abogada María Del Pilar Plano.

Reclamó el pago de la suma de $1.653.964, o lo que en más o en menos determine el juez con más intereses, actualización monetaria y costas, en concepto de indemnización por fallecimiento del

trabajador Efraín Jesús Reyes (fallecido) prevista en artículo 46, inciso c), de la Ley 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que equivale al 50% de la establecida en el artículo 48, conforme lo detalló en la planilla estimativa que practicó; en contra de los herederos declarados del empleador Jorge José Padilla (fallecido), CUIT 20-07072494-5, a saber: María Nelly Padilla, DNI 4.166.917, Carmen Dolores Padilla, DNI 5.476.512, Silvia María Padilla, DNI 6.391.920, María Magdalena Padilla, DNI 10.792.390, María Hortencia Padilla, DNI 4.556.291 y Pablo José Padilla, DNI 12.148.865, en el carácter de hermanos; a María Elvira Santillán, DNI 17.377.810, Prudencio Santillán, DNI 20.178.769, Lucia Santillán, DNI 23.116.297 y Nicolás Santillán, DNI 25.922.533, en el carácter de sobrinos, en representación de su madre pre fallecida María Elvira Padilla, DNI 7.256.134, y a Esteban Martin Padilla, DNI 23.117.349, Exequiel Martin Padilla, DNI 23.930.508, Diego Martin Padilla, DNI 26.446.132, Jorge Martin Padilla, DNI 28.476.409, Félix Martin Padilla, DNI 31.127.989 y Juan José Padilla, DNI 35.517.772, en el carácter de sobrinos, en representación de su padre prefallecido Esteban Padilla, DNI 8.090.937.

Solicitó la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En el relato de los hechos, la Sra. Silvia Susana Barrionuevo manifestó que contrajo matrimonio con el Sr. Efraín Jesús Reyes (fallecido), DNI 20.162.886, conforme lo acreditó con el acta de matrimonio que adjuntó; quien en vida prestó servicios bajo relación de dependencia del Sr. Jorge José Padilla (fallecido).

Relató que al comienzo de la relación el Sr. Efraín Jesús Reyes se desempeñó como jardinero durante seis meses y luego se le asignó la tarea de casero, permitiendo al empleador que viviera en el mismo terreno, ubicado en Av. Gobernador Critto s/n, Tafí del Valle, Tucumán, entregando una casa en el mismo para que viviera junto con su familia, pudiendo así, cumplir la tarea de cuidador del inmueble mientras que el Sr. Padilla se encontraba en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Ingresó a trabajar desde el 01/12/1997 hasta su fallecimiento el día 11/07/2023, con modalidad sin retiro en jornadas de ocho horas. Las tareas que realizaba fueron: mantenimiento de la casa, pintura, cambios de focos, cambio de tubo de gas, limpieza de canaletas, cambio de rotura de jardinería, tareas de jardinería, y cualquier otra actividad que implicaba el mantenimiento del inmueble y que fueran ordenadas por el empleador.

Explicó que: en las épocas que el Sr. Padilla se encontraba en el inmueble, su esposo realizaba todas las tareas que le solicitaba el mismo como ser preparado de desayuno, almuerzo, merienda y cena; cuando el empleador hacía eventos sociales, el Sr. Reyes se ocupaba de la atención, servicios y demás órdenes indicadas por su empleador; durante aproximadamente 26 años, su esposo se dedicó a cumplir las órdenes impartidas por el empleador, incluso en varias ocasiones le realizó trámites personales del Sr. Padilla, como así también cumplió la función de chofer personal del mismo; cuando el Sr. Jorge Padilla no se encontraba en la localidad de Tafí del Valle, el Sr. Efraín, a los fines de mantener a su familia y en el tiempo que las tareas le permitían, trabajó como bachero en la Hostería Lunahuaná y en varias oportunidades tuvo que ser cubierto por compañeros para poder atender al Sr. Padilla.

Comentó que, a pesar de haber ingresado a trabajar en el año 1997, fue registrado en fecha 02/05/1999, no solo se omitió indicar la fecha de inicio real de sus actividades, como así también no se indicó la tarea de jardinería y otras actividades enunciadas anteriormente.

Denunció que el empleador lo registró de manera irregular, ya que se le abonó una remuneración inferior a la que debió corresponderle atento a las tareas desarrolladas.

Mencionó que el trabajador fue registrado como media jornada, cuando en realidad cumplía jornada completa, trabajando de lunes a sábado en un horario extendido; y dicho registro fraudulento implicó

que durante toda la relación laboral su esposo percibiera una remuneración inferior a la que legalmente le correspondía, afectando no solo su salario sino también sus aportes previsionales y su indemnización final.

Expuso que el Sr. Efraín Reyes a causa de una falla orgánica, fue internado de urgencia el día 30/06/2025 y falleció el 11/07/2023. Contó que desde el fallecimiento del Sr. Reyes, se encuentra viviendo con sus hijas, en la casa que le fuera dada por el demandado.

Narró que, a los fines de tramitar la pensión por fallecimiento, se contactó con el empleador, para que le entregara la certificación de servicios y remuneración-que adjuntó-, de dónde surge, como lo expresó antes, la deficiente registración e incorrecta categoría, en las tareas que realizaba su difunto esposo, ya que figura como “Peón”, cuando su actividad real fue de “Casero”.

Declaró que el empleador Jorge José Padilla falleció el día 04/02/2024, sin que hasta esa fecha se le abonará el monto de la indemnización que le correspondiere por haberse extinguido la relación laboral por fallecimiento.

Argumentó que según surge del informe de Mesa de Entradas del Poder Judicial, se encuentra abierto el proceso sucesorio del causante Padilla Jorge José que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nom., caratulado “PADILLA JORGE JOSE S/ SUCESION. EXPTE. 11959/24”.

Informó que ni en vida del demandado, ni después de su fallecimiento, se le abonaron las sumas, que, en concepto de indemnización por fallecimiento, le corresponde por ley.

Aseguró que luego del fallecimiento del empleador, sus herederos prometieron abonar, pero hasta la fecha ello no ocurrió.

Refirió que envió carta documento en fecha 20/03/2025 al domicilio del demandado, sito en calle Rivadavia 833, piso 1, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de la provincia de Tucumán, la que fue devuelta por el correo Andreani, indicando que fueron en dos oportunidades al mismo, en las siguientes fechas: 25/03/2025 a 13:50 horas y el día 26/03/2025 a 10:25 horas, sin ser atendido, dejando el correspondiente aviso de visitas, conforme lo acreditó con el acuse de recibo que adjuntó, expedido por el correo Andreani.

Alegó que hasta la fecha no obtuvo respuesta a la intimación cursada, debiendo iniciar la presente acción a los fines de exigir el pago de la indemnización que por ley le corresponde.

El 29/07/2025 acompañó acta de matrimonio y sentencia de declaratoria de herederos número 1085 del 24/05/2024 del juicio “REYES EFRAIN JESUS s/ SUCESION. EXPTE. N°: 2105/23” que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

El día 09/09/2025 la abogada María Del Pilar Plano se apersonó en representación de la Sra. Silvia Susana Barrionuevo, en mérito al poder especial para juicio laboral que acompañó. Ante el desconocimiento de los domicilios reales de los herederos del causante Padilla Jorge José, solicitó se libre oficio a Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el último domicilio registrado por ellos. También acompañó la siguiente documentación: DNI de la Sra. Silvia Susana Barrionuevo; acta de matrimonio; acta de defunción del Sr. Efraín Jesús Reyes; carta documento del 20/03/2025; acuse de recibo del 20/03/2025; sentencia de declaratoria de herederos número 1085 del 24/05/2024; acta de defunción del Sr. Jorge José Padilla; sentencia de declaratoria de herederos número 2176 del 26/11/2024 del juicio “PADILLA JORGE JOSE s/ SUCESION - EXPTE. N° 11959/24” que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación del Centro Judicial Capital; certificación de servicios y remuneraciones en 7 páginas; y listado de historia

de radiación de Mesa de Entradas Familia.

El 15 y 16 de septiembre de 2025 la Cámara Nacional Electoral informó los domicilios solicitados.

Después la abogada María Del Pilar Plano se apersonó el día 29/12/2025, en representación de Anna Sofia Reyes Barrionuevo, DNI 43.709.796, y Lourdes Amparo Reyes Barrionuevo, DNI 42.664276, en mérito a los poderes especial para juicios que acompañó. También en esta oportunidad informó que "...los demás herederos no tienen intención de presentarse en el juicio, siendo todos mayor de edad, conforme lo acredito con el acta de nacimiento y foto de DNI, que se presentó en el proceso sucesorio".

El 19/11/2025 la abogada María Del Pilar Plano, en representación de la parte actora, manifestó en carácter de declaración jurada que los herederos del Sr. Efraín Jesús Reyes: Sra. Silvia Susana Barrionuevo, DNI 18.725.535 (cónyuge supérstite), Reyes Valeria Yanina, DNI 37.310.691, Cristian Gonzalo Barrionuevo, DNI 40.217.128, Lourdes Amparo Reyes Barrionuevo, DNI 42.664.276, Anna Sofia Reyes Barrionuevo, DNI 43.709.796, hijos, son mayores de edad. También acompañó la siguiente documentación: acta de matrimonio; acta de nacimiento de Anna Sofia Reyes Barrionuevo y Lourdes Amparo Reyes Barrionuevo; sentencia de declaratoria de herederos número 1085 del 24/05/2024; y DNI del Silvia Susana Barrionuevo, Anna Sofia Reyes Barrionuevo y Lourdes Amparo Reyes Barrionuevo.

El 05/02/2026 tuve presente la documentación adjuntada, especialmente la declaración jurada en el sentido de que los herederos Valeria Yanina Reyes, DNI 37.310.691, y Cristian Gonzalo Barrionuevo, DNI 40.217.128, son mayores de edad.

Luego de corrido el traslado de la demanda, los demandados se apersonaron y contestaron demanda en tiempo y forma.

El abogado Federico José Adolfo Colombres se personó el día 09/03/2026, conforme poder general para juicios que adjuntó, en representación de: 1) Maria Nelly Padilla, DNI 4.166.917, con domicilio en Guido 1612, piso 17° A, Ciudad de Buenos Aires; 2) Carmen Dolores Padilla, DNI 5.476.512, con domicilio en Lamadrid 1111, Casa 5°, Yerba Buena, Tucumán; 3) Silvia Maria Padilla, DNI 6.391.920, con domicilio en Lamadrid 901, Country Marcos Paz, Yerba buena, Tucumán; 4) Maria Magdalena Padilla, DNI 10.792.390, con domicilio en Juan B. Terán N° 52, Yerba Buena, Tucumán; 5) Maria Hortensia Padilla, DNI 4.556.291, con domicilio en Buenos Aires 1052, Ciudad de Córdoba; 6) Pablo Jose Padilla, DNI 12.148.865, con domicilio en Lamadrid 901, Country Marcos Paz, Yerba Buena, Tucumán; 7) Maria Elvira Santillán, DNI 17.377.810, con domicilio en Marcos Paz 563, 2° B, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 8) Prudencio Santillán, DNI 20.178.769, con domicilio en La Rioja 200, Lote 24, La Rinconada, Yerba Buena, Tucumán; 9) Lucia Santillan, DNI 23.116.297, con domicilio en 25 de mayo 950, Block C, 6° piso E, San Miguel de Tucumán, Tucumán; y 10) Nicolás Santillán, DNI 25.922533, con domicilio en 25 de Mayo 950, Block C, 6° piso E, San Miguel de Tucumán, Tucumán. Todos ellos se apersonaron en carácter de herederos del Sr. Jorge Padilla. Todo conforme al poder general para juicios que adjuntó.

En el caso de las Sras. María Nelly Padilla y María Hortensia Padilla, dicha contestación de demanda se efectuó de manera espontánea.

Formuló una negativa particular de los hechos invocados en la demanda.

Se allanó parcialmente a la pretensión económica deducida, exclusivamente en lo que respecta al pago de la indemnización derivada del fallecimiento del trabajador. Manifestó que este allanamiento se formula únicamente a los efectos de satisfacer el crédito económico reclamado y evitar la

prosecución innecesaria del litigio, sin que ello implique reconocimiento alguno de los hechos invocados por la parte actora.

Reconoció que el Sr. Efraín Jesús Reyes prestó servicios personales para el Sr. Jorge José Padilla en el inmueble ubicado en Tafí del Valle. No obstante, aclararon que las tareas del trabajador se limitaban al mantenimiento del predio y trabajos de jardinería, actividades propias de un trabajador de mantenimiento rural y completamente ajenas a las tareas domésticas comprendidas en el régimen del personal de casas particulares. Afirmaron que la circunstancia de que el trabajador habitara una vivienda dentro del predio no obedecía a una obligación laboral ni implicaba disponibilidad permanente, sino que constituyó una facilidad personal otorgada por el empleador, sin que ello alterara la naturaleza de la relación laboral ni modificara su jornada de trabajo y, en consecuencia, el encuadramiento pretendido por la parte actora carece de sustento fáctico y jurídico.

Reconoció que es cierto que el fallecimiento del trabajador produce la extinción del vínculo laboral y genera el derecho de sus derechohabientes a percibir la indemnización correspondiente. No obstante ello, aclaró que: 1) El allanamiento no implica reconocimiento alguno de la categoría laboral invocada por la actora; 2) Tampoco implica admitir que el trabajador se encontrara comprendido en el régimen previsto por la Ley 26.844; 3) Desconoció la base salarial utilizada por la actora para efectuar la liquidación acompañada a la demanda, la cual se encuentra fundada en un encuadramiento jurídico que su parte expresamente rechazó; 4) El allanamiento aquí formulado responde exclusivamente a razones de economía procesal y buena fe, a fin de evitar la prosecución innecesaria del litigio respecto de un crédito cuya satisfacción su parte se encuentra dispuesta a realizar; 5) Debe entenderse, por lo tanto, que el pago de la suma reclamada se efectúa únicamente en concepto de indemnización derivada del fallecimiento del trabajador, sin reconocimiento alguno de los hechos ni de la categoría laboral invocados en la demanda.

Manifestó que, a fin de evitar cualquier interpretación errónea o contradictoria con la posición jurídica sostenida por su parte en otro proceso judicial actualmente en trámite entre las mismas partes, dejó expresa constancia de que los demandados mantienen íntegramente su postura respecto de la verdadera naturaleza de la relación laboral que vinculó al Sr. Reyes con el Sr. Padilla, su encuadramiento, la categoría, fecha de ingreso, y demás condiciones a las que se refirieron al contestar demanda en la causa “BARRIONUEVO, Silvia Susana vs. SANTILLAN, Prudencio, y OTROS s/ cobro. (Expte. N° 37/25)”, en trámite ante la OGA N° 1 Laboral de la ciudad de Monteros, a cuyos términos remitió. En consecuencia, aclaró que el allanamiento parcial aquí formulado no altera ni modifica dicha posición jurídica, la cual continúa siendo objeto de debate judicial en el expediente correspondiente.

Solicitó la apertura de cuenta judicial a los efectos de materializar el allanamiento parcial formulado, como así también que se disponga la apertura de una cuenta judicial a la orden de ese tribunal y como perteneciente a este expediente, a fin de que los demandados puedan efectuar el depósito de las sumas reclamadas, quienes se comprometieron expresamente a, dentro del plazo de 10 días de habilitada la cuenta judicial, depositar la suma correspondiente a la indemnización por muerte del trabajador (artículo 248 de la LCT), que actualizada a la fecha arroja el monto de $4.700.821; cuyo depósito se realizará sin reconocimiento de hechos ni del encuadramiento jurídico invocado por la parte actora y con el único objeto de satisfacer el crédito económico reclamado.

El abogado Esteban Martín Padilla, DNI 23.117.349, con domicilio en Country La Cañada s/n, El Manantial, Lules, Tucumán, se presentó el día 09/03/2026, por derecho propio y como gestor de urgencia de los demandados Felix Martín Padilla, DNI 31.127.989, con domicilio en Monteagudo 672, piso 6, dpto/casa A, San Miguel de Tucumán, y Juan José Padilla, DNI 35.517.772, con domicilio en Lamadrid 940, Yerba Buena, Tucumán.

El abogado Esteban Martín Padilla se presentó el día 11/03/2026, invocando personería de urgencia, en representación del Sr. Jorge Martín Padilla, DNI 28.476.409, con domicilio en B° Alto Verde I S/N, MZ:16, LT:D, Yerba Buena, Tucumán, en carácter de heredero del Sr. Jorge Padilla.

El abogado Esteban Martín Padilla se presentó el día 12/03/2026, invocando personería de urgencia, en representación del Sr. Exequiel Martín Padilla, DNI 23.930.508, con domicilio en B° Alto Verde I S/N, MZ:16, LT:D, Yerba Buena, Tucumán, y el Sr. Diego Martín Padilla, DNI 26.446.132, con domicilio en avenida Alem 743, Tafí Viejo, Tucumán.

Los demandados Esteban Martín Padilla, Felix Martín Padilla, Juan José Padilla, Jorge Martín Padilla, Exequiel Martín Padilla y Diego Martín Padilla; todos se apersonaron en carácter de herederos del Sr. Jorge Padilla.

Negaron que el Sr. Reyes haya ingresado a trabajar bajo las órdenes de Jorge Padilla el día 1/12/1997. Dijeron que la verdad es que el Sr. Reyes ingresó en fecha 2/5/1999 conforme surge de los recibos de haberes. Negaron que el Sr. Reyes haya cumplido las funciones que mencionó la actora en la demanda.

Reconocieron que la actora tiene derecho a la indemnización por fallecimiento de trabajador. Sin embargo, impugnaron la planilla de cálculo de esa indemnización, atento que calculó la indemnización por 26 años cuando en realidad debió calcular la misma por 24 años.

Sin perjuicio de las negativas precedentes, reconocieron que el Sr. Efraín Jesús Reyes prestó servicios para el Sr. Jorge José Padilla en el inmueble ubicado en Tafí del Valle.

También reconocieron que la actora tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 248 de la LCT. No obstante, aclararon que las tareas del trabajador se limitaban al mantenimiento del predio y trabajos de jardinería, actividades propias de un trabajador de mantenimiento rural y completamente ajenas a las tareas domésticas comprendidas en el régimen del personal de casas particulares. Afirmaron que la circunstancia de que el trabajador habitara una vivienda dentro del predio no obedecía a una obligación laboral ni implicaba disponibilidad permanente, sino que constituyó una facilidad personal otorgada por el empleador, sin que ello alterara la naturaleza de la relación laboral ni modificara su jornada de trabajo y, en consecuencia, el encuadramiento pretendido por la parte actora carece de sustento fáctico y jurídico.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y sin admitir los hechos invocados en la demanda ni el encuadramiento jurídico pretendido por la actora, manifestaron su voluntad de allanarse parcialmente al pago de la indemnización derivada del fallecimiento del trabajador.

Reconocieron que es cierto que el fallecimiento del trabajador produce la extinción del vínculo laboral y genera el derecho de sus derechohabientes a percibir la indemnización correspondiente. No obstante ello, aclararon que el allanamiento no implica reconocimiento alguno de la categoría laboral invocada por la actora, ni implica reconocimiento de la fecha de ingreso que se denunció en la demanda.

Sostuvieron que la planilla correcta de la indemnización sería: se toma la misma base salarial que denuncia la actora, es decir, $127.228: 127.228 x 24 = 50 % de la indemnización = $1.526.736.

Señalaron que esa suma se actualiza con tasa pasiva del BCRA desde el 16/07/2023 hasta la fecha y se arribó a $4.700.821 (pesos cuatro millones setecientos mil ochocientos veintiún mil); conforme surge de la planilla de liquidación que adjuntó.

Aseguraron que esa suma actualizada será depositada por los herederos en el plazo de 10 días, solicitaron la apertura de la cuenta judicial y requirieron que se tenga presente el allanamiento parcial formulado.

Del allanamiento parcial efectuado por los demandados, corrí traslado a la parte actora por el término de 5 días.

El 16/03/2026 la abogada María Del Pilar Plano, en representación de la parte actora, contestó el traslado del allanamiento parcial efectuado por los herederos del Sr. Padilla Jorge José.

Manifestó que sus mandantes aceptan y prestan conformidad con el allanamiento parcial en lo que respecta al ofrecimiento de pagar en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador la suma de $4.700.821 (pesos cuatro millones setecientos mil ochocientos veintiún mil), suma actualizada y que deba ser depositada por los herederos en el plazo de 10 días, conforme fuera expresado en el planteo efectuado por, Exequiel Martín Padilla y Diego Martín Padilla, y por el letrado Federico J.A. Colombres, debiendo la jueza ordenar cuando se efectuará el cómputo del plazo mencionado.

Manifestó que las actoras no están de acuerdo y rechazan

el planteo de que las costas se impongan por el orden causado, ya que ellas han tenido que iniciar y previamente intimar a que el pago se efectué, ya que existió negativa al pago cuando fue requerido. Afirmó que no es verdad que los demandados no hayan dado lugar al pleito. Sostuvo que su parte no acepta la imposición de costas por el orden causado, solicitando que las costas se impongan a la parte demandada, teniendo presente las constancias del expediente.

El abogado Esteban Martín Padilla el día 26/03/2026, acreditó la personería invocada de Exequiel Martín Padilla, Diego Martín Padilla, Jorge Martín Padilla, Felix Martín Padilla y Juan José Padilla, en mérito a los poderes especiales para juicio que acompañó.

Todos los demandados presentaron una boleta de depósito por la suma de $4.701.000 (pesos cuatro millones setecientos un mil) y pidieron que se libre orden de pago en favor de la parte actora (ver través de presentación del 30/03/2026).

Por medio de providencia firme del 01/04/2026 (punto 4) pasé el expediente a resolver.

FUNDAMENTOS

I.Como punto de partida, cabe tener presente que el artículo 39 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT) dispone lo siguiente: “El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. Si el allanamiento fuera parcial, previa vista a la contraparte, el juez dispondrá sin recurso alguno la formación de incidente. En todos los casos y sin más trámite, el juez dictará sentencia sobre lo que hubiere sido materia de allanamiento. Esta sentencia deberá contener, en lo pertinente, los requisitos previstos en el artículo 46 de este código”.

El allanamiento es una de las formas excepcionales de terminación del proceso. Constituye una declaración de voluntad que importa el reconocimiento del derecho pretendido por el actor, y con ello el abandono de la oposición o de la discusión respecto de la pretensión, que no solo lo releva de la carga de producir la prueba, sino que además produce la extinción del proceso.

En opinión de Palacio, el allanamiento se diferencia de la admisión de los hechos invocados por el actor, ya que como consecuencia del allanamiento, no solo se releva al actor de *anus probadi* sobre los hechos sino que también significa prestar conformidad con sus alegaciones jurídicas, es decir, comporta un reconocimiento de la razón que le asiste al actor en su pretensión, por ello el

allanamiento produce la extinción de la *litis*, debiéndose dictar una resolución que así lo disponga (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 18° ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2004,pág 382). En cambio, cuando solo hay admisión de hechos, si bien no se abre una etapa probatoria, no desaparece el litigio, por el contrario, se debe declarar la cuestión como de “puro derecho”, debiendo expedirse sobre la pretensión del actor.

En efecto, el allanamiento no implica la asunción de los hechos y del derecho invocado por la parte actora, sino respecto de las pretensiones deducidas en la demanda.

Pues, como bien lo expresa Gozaíni, es el típico acto unilateral de una persona por el que, sin reconocer derechos ni admitir verdad alguna, se somete a la pretensión hecha valer en juicio (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cit. t. II, p. 129).

Así, se ha dicho que las razones del allanamiento pueden ser diversas y distintas de los hechos y derechos alegados por la contraria, de forma que la cosa juzgada no puede alegarse en otro juicio sobre la base de los hechos y derecho del primero en el que ha habido allanamiento; ello en razón que la cosa juzgada se vincula con la pretensión y no con los hechos (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, cit., t. II, p. 148).

El allanamiento puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, siempre que ocurra antes del dictado de la sentencia definitiva.

Para que el allanamiento pueda ser aceptado como un modo de terminación anormal del proceso, es necesario que sea categórico, inequívoco y precio, pues, si bien no existen formalidades sacramentales que deba cumplir quien se allana, es indispensable que sea terminante toda vez que implica la abdicación de derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, el allanamiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando la voluntad de allanarse a la pretensión surge en forma clara y categórica de la presentación dirigida a tal efecto. Es tácito cuando se infiere de la conducta procesal observada que demuestran la aceptación de la pretensión (por ejemplo: el cumplimiento de la prestación que reclama el actor).

A su vez, el allanamiento puede ser total o parcial, según que quien se allane reconozca toda o solo parte de la pretensión. Cuando es total, el allanado se somete en forma íntegra a la pretensión, mientras que cuando es parcial el sometimiento es sobre algunas pretensiones. En este último caso, el juez podrá admitir las pretensiones en la medida del allanamiento y dejar las demás cuestiones para resolver al momento de dictar sentencia definitiva.

En todos los casos, el juez debe dictar sentencia, pero no está obligado a dictar sentencia conforme lo petición formulada, dado que está facultado para admitir o no el allanamiento o incluso en la hipótesis de no admitirla, puede ordenar que el proceso continúe según su estado.

Empero, en caso de admitir el allanamiento, en la misma decisión y, en razón de la naturaleza alimentaria de las prestaciones, el juez debe disponer el pago a favor del accionante de los rubros o conceptos que han sido objeto de allanamiento.

La sentencia deberá observar los requisitos contemplados en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y deberá contener, en lo pertinente, los requisitos previstos en el artículo 46 del CPLT: 1) El monto actualizado -si correspondiere actualización- de la condena con más sus intereses, con indicación del plazo en que debe ser satisfecha; 2) La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, tanto por el principal como por los incidentes.

En el presente proceso, la parte actora reclama el pago de una indemnización por fallecimiento del trabajador (base salarial de $127.228 x 26 años = $3.307.928/ 50% de antigüedad = $1.653.964) más intereses con aplicación de la tasa pasiva del BCRA.

Por otra parte, los demandados (herederos de Jorge José Padilla) han formulado un allanamiento parcial expreso respecto de la pretensión indemnizatoria pretendida, pero dieron en pago un monto menor al capital reclamado, ya que abonaron la suma de $1.526.736,00 (tomaron la misma base salarial de $127.228 x 24 años/ 50% de antigüedad = $1.526.736) en concepto de capital, con más sus intereses ($3.174.085,46) desde el 16/07/2023 hasta el 08/03/2026 por aplicación de la tasa pasiva del BCRA, lo cual arrojó una suma total de $4.700.821,46.

Ahora bien, de lo expuesto se sigue que la parte demandada se allanó parcialmente a la demanda y comunicó el depósito realizado y la parte actora aceptó este último como pago y manifestó su conformidad con el monto depositado en concepto de capital e intereses, motivo por el que, al mediar aceptación del acreedor y al no verse comprometido el orden público laboral, corresponde admitir el allanamiento parcial formulado por los demandados María Nelly Padilla, Carmen Dolores Padilla, Silvia María Padilla, María Magdalena Padilla, María Hortensia Padilla, Pablo José Padilla, María Elvira Santillán, Prudencio Santillán, Lucía Santillán, Nicolás Santillán, Esteban Martín Padilla, Félix Martín Padilla, Juan José Padilla, Jorge Martín Padilla, Exequiel Martín Padilla y Diego Martín Padilla, en su carácter de herederos de Jorge José Padilla, a la pretensión interpuesta. Así lo declaro.

En consecuencia, condeno a los demandados precedentemente enumerados, en su carácter de herederos de Jorge José Padilla, a abonar a favor de la Sra. Silvia Susana Barrionuevo, DNI 18.725.535, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24241, el pago de la suma de $4.701.000 (pesos cuatro millones setecientos un mil) en concepto de capital por indemnización por fallecimiento del trabajador, con intereses actualizados desde el 16/07/2023 hasta el 08/03/2026 por aplicación de la tasa pasiva del BCRC. Así lo declaro.

Una vez firme la sentencia, deberá librarse la orden de pago correspondiente. Así lo declaro.

II. En cuanto a las costas, el artículo 61 del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo, dispone que: “La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. 2. Cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley. 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora”.

En concreto, para evitar las costas el allanamiento debe ser incondicionado, total, oportuno, efectivo, sin que por la culpa del allanado se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora.

En este caso, aunque los demandados manifestaron allanarse al reclamo de la indemnización pretendida, su allanamiento no fue total, sino parcial, pues solo dieron en pago una parte de la suma de dinero pretendida por la parte actora.

Además, cabe mencionar que conforme la naturaleza del crédito debatido, resultan de aplicación las normas de la ley de contrato de trabajo relativas al pago. Es así que el artículo 128 LCT indica que el pago por el empleador “se efectuará una vez vencido el período que corresponde”, el artículo 137 establece que la “mora” en dicho cumplimiento es automática y, finalmente, el artículo 255 bis que

ordena que “el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro del plazo previsto en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral”.

De tal manera, la indemnización pretendida en este proceso es debida desde la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral a causa de la muerte del trabajador, oportunidad en la que se produjo la mora automática y desde allí generó intereses hasta su efectivo pago; por lo que el allanamiento fue inoportuno, pues recién se realizó luego de que la parte actora se viera obligada a reclamar judicialmente ante la mora automática del deudor.

En consecuencia, sin causa que justifique la eximición de costas de la parte allanada, considero que corresponde imponer las costas a la parte demandada, porque con su accionar obligó a la parte actora a litigar y produjo los gastos que las constituyen. Así lo declaro.

III. Finamente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR EL ALLANAMIENTO PARCIAL formulado por María Nelly Padilla, Carmen Dolores Padilla, Silvia María Padilla, María Magdalena Padilla, María Hortensia Padilla, Pablo José Padilla, María Elvira Santillán, Prudencio Santillán, Lucía Santillán, Nicolás Santillán, Esteban Martín Padilla, Félix Martín Padilla, Juan José Padilla, Jorge Martín Padilla, Exequiel Martín Padilla y Diego Martín Padilla, en su carácter de herederos de Jorge José Padilla, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, condeno a los demandados precedentemente enumerados, en su carácter de herederos del Sr. Jorge José Padilla, a abonar a favor de la Sra. Silvia Susana Barrionuevo, DNI 18.725.535, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24241, el pago de la suma de $4.701.000 (pesos cuatro millones setecientos un mil) en concepto de capital por indemnización por fallecimiento del trabajador, con intereses actualizados desde el 16/07/2023 hasta el 08/03/2026 por aplicación de la tasa pasiva del BCRA, conforme lo considerado.

II. LIBRAR ORDEN DE PAGO correspondiente, una vez firme la sentencia, conforme lo considerado.

IIII. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

V. NOTIFICAR esta sentencia.

VI. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).CJV40/25

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.